

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00290-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO, WILLIAM ALEXANDER RAMOS CAMPOS, CARMEN GUTIERREZ CALEÑO Y ALVARO RAMOS MÉNDEZ
DEMANDADO:	DISRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto mediante el cual se inadmite la demanda	

Los señores **Marco Antonio Ramos Navarro, William Alexander Ramos Campos, Carmen Gutiérrez Caleño y Álvaro Ramos Méndez**, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la “*NACIÓN- SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ*”, mediante la cual formuló las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

*Que se declare **EXISTENCIA** del acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo negativo, que ocasionó el actuar de la **NACIÓNSECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ**, por la no respuesta al derecho de petición que presentó el señor MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO en su solicitud radicada el 09 de julio de 2018, en la entidad antes citada, identificado con el número 21592, solicitando “[l]a audiencia respectiva para apelar los comparendos 11001000000020434328 y 11001000000020434330, por mal procedimiento y persecución”*

*Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo antes citado, por la vulneración al debido proceso, señalado en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002 y en su lugar de se reconozca, que la **NACION – SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ**, son responsables de los daños causados a **MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO**, Cédula: 79.348.056; **CARMEN GUTIERREZ CALEÑO**, Cédula: 51658284; **ALVARO RAMOS MENDEZ**, Cédula: 5.802.750; **WILLIAM ALEXANDER RAMOS CAMPOS**, Tarjeta de identidad: 1.016.022.268, por la terminación del contrato de trabajo que sufrió el señor **MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO**, a manos de la empresa **VELOTAX LTDA**, generado en la suspensión de la licencia de conducción que ordenó la **SECRETARÍA DE TRANSITO** antes citada*

Que como consecuencia del anterior reconocimiento, solicito que se ordene a **LA NACION – SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ**, pagar a mis mandantes los perjuicios inferidos así:

MATERIALES

LUCRO CESANTE:

Hace referencia a aquellas sumas que las víctimas de los hechos dejan de percibir periódicamente (...).

(...) el lucro cesante futuro se liquida de la siguiente forma: El señor MARCO ANTONIO RAMOS NAVARRO tiene una expectativa de vida desde el 03 de febrero de 2020, hasta sus 74 años de edad, que sería el año 2038 lo que equivale a 227 meses (...).

(...) S: es la indemnización a obtener (...)

S= \$120.449.810

No obstante lo anterior, como en el presente caso existen unos ingresos adicionales que reportaba el vehículo de placas wxg-562, durante el mes, por cada carrera que se hacía, considero que la estimación de lucro cesante se determinara con la práctica de la prueba de los 3 testigos que cito en el acápite de las pruebas de este documento (...).

Como lucro cesante también se debe tasar las prestaciones sociales dejadas de percibir por mi representado en virtud de la terminación del vínculo laboral con la empresa Velotax Ltda, tomando como salario base de liquidación, el salario mínimo que es el sueldo que se pactó en el contrato de trabajo (...).

(...) el lucro cesante por no pago de las prestaciones sociales al señor Marco Antonio Ramos Navarro es de \$45.188.667

DAÑO EMEREGENTE:

El presente menoscabo se encuentra enmarcado dentro de lo relacionado con el gasto en que incurrió el perjudicado como consecuencia del daño sufrido.

Que sería la suma de \$ 781.200, por concepto del pago de la multa que le impuso la Secretaría de Movilidad de Bogotá a mi representado mediante la Resolución 748383, la Resolución 748385

B). PERJUICIOS MORALES:

Habida cuenta de la aflicción, la tristeza, la congoja, el sufrimiento que trajeron consigo la pérdida de su trabajo al señor MARCO ANTONIO RAMOS se establece la suma de 100 salarios mínimos

Los daños morales causados a las personas

CARMEN GUTIERREZ CALEÑO en su calidad de esposa, la suma de 100 salarios mínimos

ALVARO RAMOS MENDEZ en su calidad de padre, la suma de 100 salarios mínimos

WILLIAM ALEXANDER RAMOS CAMPOS, en su calidad de hijo, la suma de 100 salarios mínimos

El total de perjuicios morales es de: \$350.961.200”

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregido:

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A. regula el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal

se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subraya del Despacho)

1.1. De acuerdo con el numeral 3º del artículo del artículo transcrito, la demanda debe contener lo relacionado con los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones los cuales deben estar determinados, clasificados y enumerados.

Revisada la demanda el Despacho observa que no se cumple con lo dispuesto en el referido numeral, pues aunque se incluye el acápite respectivo, no se determinan, enumeran y clasifican los hechos, tan solo se hace es un relato en el que se incorporan situaciones fácticas y conclusiones subjetivas frente a la aplicación de normas, razón por la cual se deberá proceder a su formulación en debida forma, pues no basta con lo relatado en el referido acápite y a lo largo del escrito, sino que deben ser expuestas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirven de sustento a las pretensiones, precisadas en orden cronológico.

1.2. Se advierte que tampoco se cumple con lo dispuesto en el numeral 8º de la norma transcrita, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que establece como una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

En el asunto objeto de estudio, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho defecto tal y como lo contempla la norma referida.

2. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda observa el Despacho que existe ambigüedad en su formulación e indebida acumulación, toda vez que a través del presente medio de control no es posible que se declare la existencia del silencio administrativo ficto tal como se pretende en la pretensión primera.

Además, se debe individualizar con toda precisión los actos demandados, toda vez que en la pretensión segunda se alude a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo ante la falta de respuesta al derecho de petición del 9 de julio de 2018; empero, se omite demandar los actos administrativos definitivos, es decir, los que declararon contraventor de las normas de tránsito y sancionaron al señor Marco Antonio Ramos Navarro.

De otra parte, es preciso aclararle a la parte demandante que a través de esta demanda no es posible cuestionar la legalidad de la Resolución No 10288 de 2019, mediante la cual se declaró al señor Ramos Navarro como reincidente por la comisión de infracciones de tránsito y se ordenó la suspensión de su licencia de conducción por el termino de 6 meses, como quiera que se trata de una actuación administrativa diferente y de un acto autónomo que debió demandarse de forma separada.

Por tanto, deberá reformular el capítulo de pretensiones de la demanda indicando con precisión cuáles son los actos demandados y el consecuente restablecimiento del derecho o reparación del daño, debiendo observar los lineamientos impartidos en precedencia.

3. Acorde a lo normado en el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de todos los actos y pretensiones que se formulen, pues revisada el acta de la conciliación prejudicial expedida por el Procurador Tercero Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 90 a 93, archivo 05 expediente digitalizado), se advierte que a través de ella la existencia del acto ficto o presunto generado porno haberse resuelto la petición del 9 de julio de 2018 y la nulidad de dicho acto, sin que se advierta que los actos definitivos, esto es, los que impusieron la sanción por contravención a las normas de tránsito aparezcan allí enunciados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

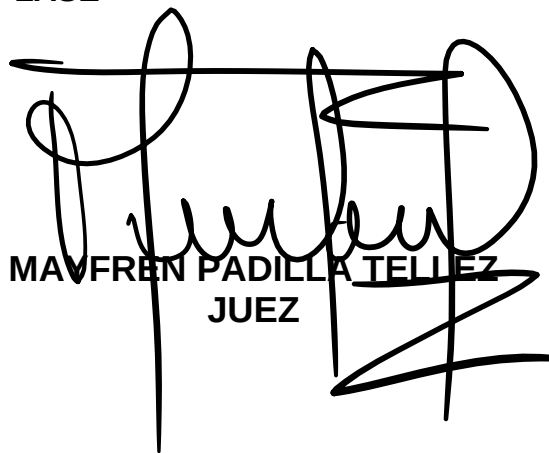
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed2ef7d9ba998b121ddcdc85389cfb1ffc10546efc36bbf4df50d2c295847da**

Documento generado en 22/03/2022 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00292-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se hace un requerimiento previo	

El **Fondo Nacional del Ahorro – FNA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Financiera de Colombia**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0105 del 31 de enero de 2020 y No. 0078 del 2 de febrero de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

1. El numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece que como anexos de la demanda se deberá aportar una copia del acto acusado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución según sea el caso.

En el presente asunto la parte demandante omitió aportar la constancia de notificación de la Resolución No. 0078 del 2 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación. Por tanto, deberá aportar la referida constancia de notificación.

2. Revisado el escrito de demanda y las pruebas aportadas, el Despacho advierte que la entidad demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para agotar el requisito de procedibilidad, pero no se puede verificar la fecha de radicación de la solicitud (fls. 115 a 117, Archivo 03 expediente digital). Además, no se aportó la constancia de la celebración de la audiencia correspondiente o certificación de la Procuraduría General de la Nación

en la que se indique que transcurridos 3 meses no se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

Por tanto, la parte demandante deberá aportar la certificación correspondiente, máxime cuando el artículo 613 del Código General del Proceso determina que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación cuando quien demande sea una entidad pública.

3. De otra parte, la apoderada de la entidad demandante presenta renuncia al poder, junto con la que allega el correo electrónico mediante el cual comunicó a su poderdante de la dimisión.

De lo anterior, por ser procedente se dispondrá aceptar la renuncia al poder, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

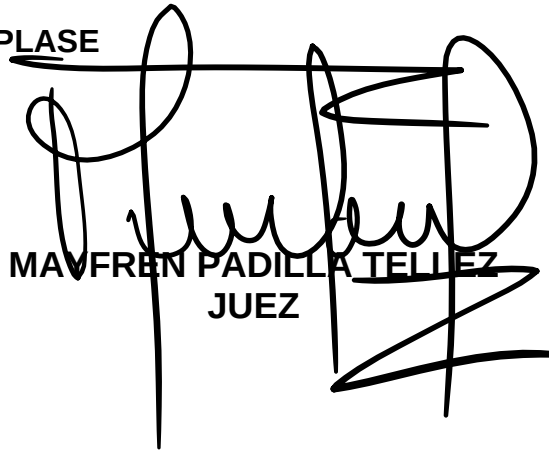
PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. Laura Catalina Angulo Páez, identificada con la C.C. 1.014.267.310 de Bogotá, titular de la T.P. No. 317.329 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folios 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital.

ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la Dra. Laura Catalina Angulo Páez, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be842bbf804a9d70207c7d8836d7df6c60070ec13eb9e5ef2ee1552152929247**

Documento generado en 22/03/2022 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00298-00
DEMANDANTE:	LILIANA CAROLINA SARMIENTO VARGAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La señora **Liliana Carolina Sarmiento Vargas**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Sociedades**, a través del cual solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 2020-01-602229 (301-006688) del 18 de noviembre de 2020, No. 2021-01-040917 (300- 000443) del 17 de febrero de 2021 y No. 2021-01-127377 (100-001243) del 13 de abril de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y queja, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda, se observa que no se cumple con la norma transcrita, toda vez que se demanda en su integridad la Resolución No. 2020-01-602229 (301-006688) del 18 de noviembre de 2020, circunstancia que

no resulta procedente, como quiera que dicho acto contiene no solo la sanción impuesta a la hoy demandante sino también respecto de otras personas que fueron sujetos de dicha investigación y también sancionadas.

Así pues, el apoderado de la parte demandante deberá demandar la nulidad parcial de los referidos actos administrativos, únicamente en los numerales que se refieren a la hoy demandante, pues no está legitimado para controvertir la totalidad de los actos demandados.

2. El artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que se deberá aportar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso o las pruebas que demuestren el silencio administrativo.

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (subrayado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar con el escrito contentivo de la demanda copia de los actos acusados junto con sus constancias de notificación o comunicación, el Despacho advierte que en el caso objeto de estudio no se aportan las constancias de notificación de ninguno de los actos demandados, especialmente de la Resolución No. 2021-01-127377 (100-001243) del 13 de abril de 2021, mediante la cual se dispuso rechazar el recurso de queja interpuesto por la no concesión del recurso de apelación, razón por la cual se deberá allegar copia de las constancias de notificación de cada uno de los actos demandados.

3. El numeral 1o del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, por cuanto los actos demandados son de carácter particular y contenido económico. En el *sub-lite* se advierte que no obra constancia de declaratoria fallida de la conciliación extrajudicial que se hubiere surtido ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de la cual se anuncia haberse llevado a cabo el 31 de agosto de 2021, la cual se declaró fallida.

De manera que, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos administrativos que pretende someter a control judicial, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

4. El numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de

reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. En el asunto objeto de estudio, no está acreditado que la parte demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos, así como la reforma a la demanda a la parte demandada. Por tanto, deberá acreditar el referido requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

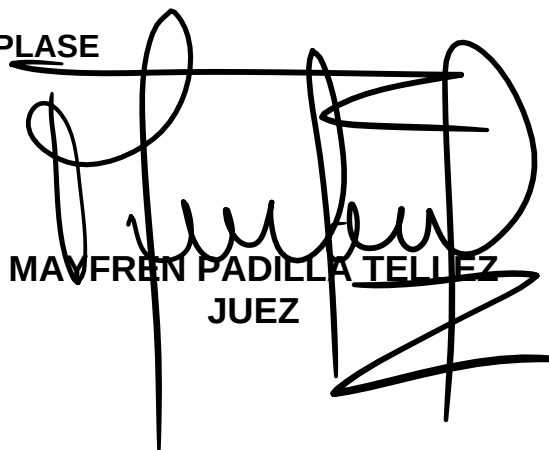
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYRA PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83d67f061a2d9913f3d3612fb4e5ae3642da6d3a7a946cfac508906d5211b23**

Documento generado en 22/03/2022 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00297-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO SIBATÉ 2021 – INGENIERÍA V&C S.A.S. Y HALCAR INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

El **Consortio Sibaté 2021** integrado por las sociedades **Ingeniería V&C S.A.S.** y **Halcar Ingeniería S.A.S.**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Municipio de Sibaté, Cundinamarca**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0209 del 23 de abril de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 003-2021”*.

Corresponde al Despacho decidir sobre lo relativo a la competencia para conocer del presente asunto, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, el acto administrativo demandado se refiere a un asunto de naturaleza contractual en cuanto atañe a la adjudicación del contrato resultante del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 003 – 20212, que tiene por objeto contratar el ***“MEJORAMIENTO DE LA VÍA ALTERNA QUE CONDUCE DE LA VEREDA PERICO A LA VEREDA SAN FORTUNATO CAMINO ANTIGUO, TRAMO ARAGÓN DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN No. 403 de 2020 ICCU.”***

Así las cosas, es evidente que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en tanto que se trata de una controversia de naturaleza contractual.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria". (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a contratos y actos separables, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Tercera.

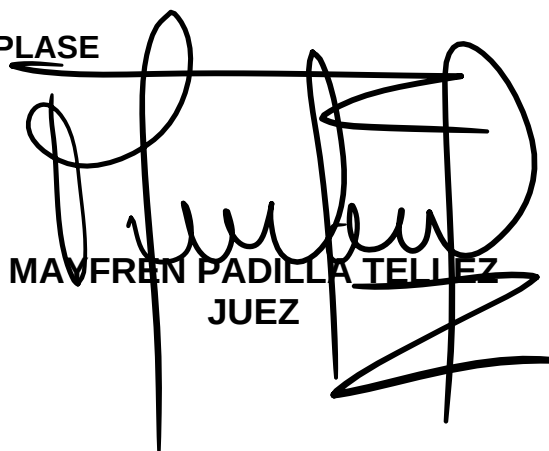
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Tercera.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683f22d9ade72f3e8a39ad646fc33cec0947ada5d8b36f20c850262b5390405f**

Documento generado en 22/03/2022 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00299-00
DEMANDANTE:	RICARDDO E. MERCHAN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UAE-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que remite por competencia.	

I. ANTECEDENTES

El señor **Ricardo E. Merchan Rodríguez**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 20180302002224 del 13 de abril de 2018 y No. 20200309002645 del 11 de septiembre de 2020, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, respectivamente.

Ahora bien, el presente proceso fue radicado inicialmente el 14 de enero de 2020 ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá siendo repartido al Juzgado Cuarenta y Séis (46) Civil Municipal, el cual mediante proveído del 22 de julio de 2021, ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, con sustento en que lo pretendido es la nulidad de un acto administrativo emitido por una entidad pública. (Archivo 07, expediente digital).

Así pues, realizado el nuevo reparto correspondió a este Despacho según se advierte del acta respectiva de 3 de septiembre de 2021 (Archivo 10, expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se advierte que el demandante pretende cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el curso del proceso de cobro

coactivo No. 201361140 que adelanta la Dirección Seccional de Bogotá – División de Cobranzas, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que corresponde a la Resolución No. 20180302002224 del 13 de abril de 20218 mediante la cual se libró mandamiento de pago y la Resolución No. 20200309002645 del 11 de septiembre de 2020 que dispuso dejar en firme el mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución, razón por la cual este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]” (Subraya del Despacho).

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA:

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- b) Los electorales de competencia del tribunal.*

- c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).
- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCIÓN CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.” (Subraya y negrilla del Despacho)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **Jurisdicción Coactiva**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

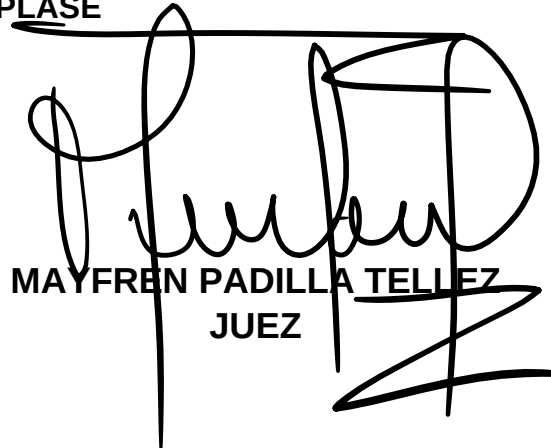
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971e9ed0c629812763710ce6781b95ec2c44c9c70f876e64bacf592233c85c71**

Documento generado en 22/03/2022 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00303-00
DEMANDANTE:	KOBA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL - DADSA
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que remite por competencia	

La sociedad **Koba Colombia S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – DADSA**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 216 del 31 de agosto de 2020, *“Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones”*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.**
- 2. (...)” (Negritas y subrayas del Despacho).

Descendiendo al caso que se analiza la sociedad demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 216 del 31 de agosto de 2020, *“Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones”*, acto administrativo que fue expedido en Santa Marta D.T.C.H., tal como se advierte al folio 27 del archivo 07 del expediente digital.

Conforme a lo anterior, la competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso corresponde al lugar en donde se expidió el acto, esto es, en la ciudad de Santa Marta D.T. C.H., Magdalena, razón por la cual los competentes son los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta – Magdalena (Reparto)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad promovido por la sociedad **Koba Colombia S.A.S.** contra el **Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – DADSA** de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta D.T.C.H. – Magdalena (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fb11a5847089da5dd590e7825975e066bc57f6cbe1a9f1648c9cb65046be7f**

Documento generado en 22/03/2022 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00306-00
DEMANDANTE:	ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

La **Entidad Promotora de Salud Asmet Salud**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 42569 de fecha 23 de diciembre de 2019 y No 00166 del 22 de febrero de 2021, mediante las cuales ordena el reintegro de unos recursos de la auditoria ARS-BDEX002 y se resuelve el recurso de reposición, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrilla y Subraya del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 ibídem, antes de la modificación y entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)
(Negrilla y Subraya del Despacho)

A su vez, el artículo 152 de la misma codificación, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, determinó:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora, revisado el contenido de los actos demandados y el acápite de cuantía de la demanda se establece que la misma asciende a la suma de \$ 2.768.272.892.17 que corresponde al valor de los recursos que se deben reintegrar y \$181.255.299, correspondiente al valor de la actualización, para un total de \$ 2.999.065.096,42.

Conforme con lo anterior, atendiendo a lo previsto en la normatividad transcrita en precedencia es posible establecer que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los Jueces Administrativos se encuentran facultados para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que éstos pueden tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta la suma de \$ 272.557.00¹, norma aplicable para la fecha de presentación de la demanda y como quiera que en el sub-lite la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el líbelo de la demanda es de **\$2.999.062.096,42**, correspondiente al valor de los recursos que debe reintegrar, su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo, conforme al numeral 3° del artículo 152 del CPACA, ya citado.

Ahora bien, el Despacho debe precisar que los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto a través de ellos se solicita el reintegro de unos recursos reconocidos o apropiados sin justa causa de los recursos del SGSSS por pago de la UPC por afiliados del régimen subsidiado.

¹ Salario mínimo año 2021: \$908.526 * 300 (SMMLV)

En efecto, sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA hoy ADRES, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. (...)*

4.2.1 Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional) De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...) g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

4.2.2 La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.” De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el Fosyga. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, el Despacho debe precisar conforme al precedente constitucional, los recursos que se les transfieren a las EPS por concepto de la UPC aun en el régimen subsidiado no pueden ser catalogadas como rentas de las EPS sino que forman parte del sistema del sistema general de seguridad social en salud y hacen parte de él, razón por la cual constituyen contribuciones parafiscales. Así en sentencia C-824 de 2004, la Corte Constitucional precisó:

“Las personas afiliadas al régimen subsidiado en salud se vinculan a través del pago de una cotización subsidiada total o parcialmente con recursos fiscales o de solidaridad. Forma parte de este régimen por consiguiente, la población más vulnerable del país[5]. Los recursos del régimen subsidiado de salud son de origen netamente público[6], pues ellos provienen del Sistema General de Participaciones, de los recursos de cofinanciación derivados de la segunda subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, así como de los recursos producto del esfuerzo fiscal territorial que se destinen a esos efectos. Con cargo a dichos recursos se reconoce a las ARS, por cada uno de sus afiliados, la denominada unidad de pago por capitación subsidiada UPS-S. Las ARS tienen derecho, entonces, a recibir por la organización y gestión del POS-S, como retribución una proporción de la UPC-S vigente.

(...)

Bajo estos supuestos, es necesario tener en cuenta que la UPC es el valor per cápita establecido como valoración por el sistema, que se le reconoce a las EPS y ARS por la prestación de los servicios de POS y POSS, en función del perfil epidemiológico de la población correspondiente, de los riegos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería[7].

De allí que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que las tarifas, copagos y bonificaciones, sean dineros que las EPS administran, sin que se confundan con su patrimonio, porque tal y como lo ordena el artículo 182 de la ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud deben manejar los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados en cuentas independientes del resto de bienes y rentas de la entidad[8]. En este sentido, las UPC no son recursos que puedan catalogarse como rentas de las EPS, porque las cotizaciones que hacen los afiliados y demás ingresos del POS, no le pertenecen a quien las cancela ni se manejan en cuentas individuales, sino que forman parte del sistema en general y por consiguiente le pertenecen a él.

(...)

Conforme a lo anterior, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte Constitucional que reconoce el carácter parafiscal de los recursos a la seguridad social en salud y su destinación específica, conforme al artículo 48 de la Carta, precisamente debido al fin constitucional de asegurar la vigencia y prosperidad del sistema de seguridad social en salud.”

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que los recursos cuyo reintegro se ordena en los actos demandados si bien fueron transferidos por UPC, a las EPS, los mismos no pierden su naturaleza parafiscal por cuanto hacen parte del sistema general de seguridad social en salud, razón por la cual el Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”,* prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
 - b) Los electorales de competencia del tribunal.*
 - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado por razón de la cuantía y la materia del presente proceso no se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

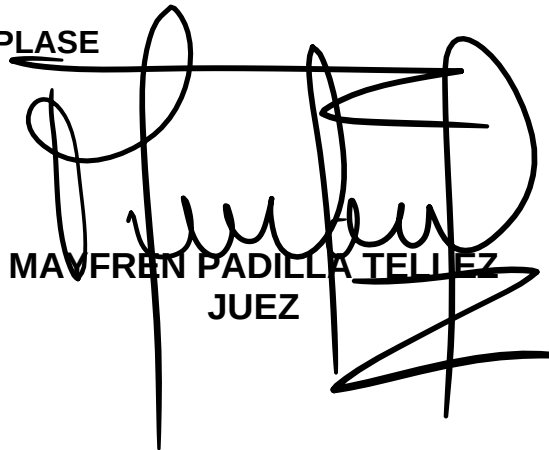
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23250ecff0da7e954d02e9a0106df2f868884ba2205e570334a4cb64e378eb9**
Documento generado en 22/03/2022 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>